JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 037 2009 00488 00

Ingresadas las diligencias al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, se advierte la imposibilidad de ello y, en consecuencia, este Juzgado no avocará el conocimiento de este asunto y, por ende, se procede a proponer conflicto negativo de competencia contra del **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, sustentado en las siguientes razones:

Al efecto, no se discute el derecho que le asiste a las partes a que sus conflictos sean resueltos en un plazo razonable por el Juzgado que por reparto le correspondió el conocimiento inicial del proceso, sin embargo, no por ello se puede acudir sin miramientos la perdida de competencia contenida en el artículo 121 del C.G.P., como una forma de dejar al día o descongestionar el despacho judicial a cargo.

Lo anterior, pues este proceso inició antes de la expedición del Código General del Proceso, incluso, mucho antes de la expedición de la ley 1395 de 2010 admitido por en su momento por el homologo Juzgado 37, de tal suerte, que a efectos de determinar la perdida de competencia se debía revisar los tránsitos de legislación y la interpretación de la expresión perdida automática de competencia con miras de entrar a establecer si se cumplían o no con los requisitos de la norma, en la medida que, sin duda alguna, aquí se mezcló la temporalidad de la Ley 1395 de 2010 con la prevista en el art. 121 del C.G.P.

En tal sentido observa este Juzgador que en el caso sometido a escrutinio, aunque no se diga, frente a la posible perdida de competencia prevista en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, la misma no procede de forma objetiva, en tal sentido se desconoció por el Juzgador remitente que, a la fecha en que se decretó la perdida de competencia, pasaron no menos de tres (3) Jueces y, en todo caso no se propuso oportunamente la perdida de competencia, pues vencido el plazo de un año previsto en dicha norma el Juzgado 42 Civil del Circuito siguió actuando en este asunto, sin que oportunamente se hiciera manifestación respecto a la competencia, es así como el 24 de julio de 2020 dicho despacho profirió auto en el que rechazó las reposiciones presentadas por la Fundación San Juan de Dios, el Hospital Universitario Clínica San Rafael y la Fundación Fdr En Liquidación contra del auto del 27 de febrero de 2020, sin que se hiciera la manifestación que correspondía sobre el particular, prorrogándose así tácitamente la competencia en dicha dependencia judicial.

Por otra parte, si se miran bien las cosas, por un lado, la parte que se vería afectada con los efectos ínsitos en el art. 121 del CGP., no lo alegó, es más, al proponer la alzada contra la providencia que declaró no probada la excepción previa tampoco enrostró tal situación, por el contrario, quien supuestamente alega la nulidad (que en puridad no lo hizo), esto es el Dr. Alexander Duque, como apoderado de DIPACON Ltda, interpuso recurso de apelación¹ sin indicar nada sobre la perdida de competencia del artículo 121 del CGP.

¹ Min 20:20 de la grabación contenida en el archivo denominado "0114AudienciaArt121CGP16Abril2021Parte01"

Aunado a ello, en la audiencia llevada a cabo en abril 16 de los corrientes, como bien lo puntualizó la homologa Juez 42, aun cuando lo resolvió de manera adversa, lo que allí se solicitó fue la prórroga del término a fin de dirimir la instancia, nunca se indicó, solicitó o insinuó por algún sujeto procesal la perdida de competencia, incluso, la totalidad de las partes intervinientes en la misma solicitaron la prórroga, sin que haya hecho un estudio del caso concreto y la aplicabilidad del mentado articulado en el asunto y la posibilidad de no desprenderse de la competencia, pues no operaba de pleno derecho y en todo caso se encontraba prorrogada por no haberse propuesto oportunamente por los intervinientes en el proceso.

Llama la atención que dicha agencia judicial declaró la nulidad de lo actuado sin mirar el efecto que sobre el punto traía la norma, las particularidades de este caso, en tal sentido, mal puede pedirse la perdida de competencia por quien no ha realizado manifestaciones positivas y oportunas para el impulso del proceso, y que se itera guardó silencio a pesar de que el despacho siguió actuando después de vencido el termino previsto en la ley para dictar sentencia.

Por lo expuesto en brevedad, se resuelve:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en contra del Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo cual por secretaria remítase las presentes diligencias a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Notifíquese,

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ

CJA

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. <u>059</u> de esta misma fecha

La Secretaria,

BIBIANA ROJAS CACERES

2

Firmado Por:

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46 o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397.

Ronald Neil Orozco Gomez Juez Circuito Civil 043 Juzgado De Circuito Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de9cebce364ba787d1485c2250bedb231f1eaffd9870b3512c87e0f14d17811**Documento generado en 09/09/2021 06:41:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica